

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que para sostener y acrecentar la instrucción y condiciones físicas y militares de los Generales, Jefes y Oficiales, como también para contrastar las aptitudes de cada uno, los Capitanes generales de las Regiones, General en Jefe y Comandantes generales de Africa ordenen la práctica por las fuerzas á sus órdenes de los ejercicios que se mencionan. Página 30.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región y pase á situación de reserva el Inspector Médico de primera clase D. Gregorio Ruiz y Sánchez.—Página 30.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda D. Francisco Coll y Zanuy. — Páginas 30 y 31.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector Médico de primera clase D. Francisco Coll y Zanuy.—Página 31.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Subinspector Médico de primera D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo.—Páginas 31 y 32.

Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo.—Página 32.

Otro disponiendo cese, por pase á otro destino, en el cargo de Secretario de la Dirección General de la Guardia Civil el General de brigada D. Manuel de la Barrera-Caro y Fernández.—Página 32.

Otro nombrando Secretario de la Dirección General de la Guardia Civil al General de brigada D. Francisco Amayas y Díaz. Página 32.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Joaquín Roselló Curto, D. Angel Dulce y Antón, Marqués de Castellflorite, y D. Francisco Amayas Díaz.—Página 32.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando con carácter provisional el proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de Diciembre próximo pasado sobre expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1891.—Páginas 32 y 36.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aceptando por el Estado con carácter definitivo un solar de 600 metros cuadrados, situado en la plaza de Tetuán de la ciudad de Castellón de la Plana, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital con destino á la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos.—Página 36.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden fijando la forma de rendir honores á las Personas Reales en las Plazas donde haya fuerzas del Ejército y de la Marina.—Página 37.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 37 y 38.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se suspendan las autorizaciones de tránsito terrestre para toda clase de ganados.—Página 38.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Vitoria.—Página 38.

Otra ídem ídem, la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 38.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito de 28.500 pesetas consignado en presupuesto para los gastos del personal docente con destino á la enseñanza de la Escuela Central de Idiomas.—Página 38.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones

extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 38.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 218.889 de entrada y 76.408 de registro.—Página 39.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando seguir ocurriendo casos de peste en las provincias de las Indias británicas que se mencionan.—Página 39.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Vitoria.—Página 39.

Idem ídem, la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, vacante en el Instituto de Baeza.—Páginas 39.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Coruña y las de igual clase de las de Castellón, Guipúzcoa, La Laguna, Palencia, Santander y Vizcaya, y listas de las aspirantes admitidas y excluidas á referidas oposiciones.—Página 39.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.—Página 40.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 40.

Aguas.—Autorizando á D. Juan Nualart para ampliar en la forma que se indica el aprovechamiento de aguas que tiene concedido en términos de La Garriga, Carnovés y Samalús (Barcelona).—Página 40.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Santander), Banco del Comercio (Bilbao), Banco Hispano Colonial, Compañía minera de Santa Ana y Banco de Bilbao. SANTORAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: El espíritu que informó el artículo 32 de la ley Constitutiva del Ejército estaba inspirado en el loable deseo de armonizar las exigencias del servicio con las aptitudes físicas y capacidad militar probadas en toda hora y lugar por los Generales, Jefes y Oficiales, que en la esfera cada uno de su acción de mando han de vivir siempre rodeados de grandes prestigios.

Hoy que por el constante progreso de las ciencias é industrias militares se acrecienta en todos los órdenes el servicio militar, exigiendo mayor suma de energías físicas é intelectuales, precisa avalorar estas condiciones con constantes Escuelas prácticas, en las que se desarrollen temas tácticos ó estratégicos, viajes de instrucción, preparativos á la par de las grandes maniobras que, una vez reorganizado nuestro Ejército por el futuro Estado Mayor Central, se efectuarán con la frecuencia que permitan los recursos del presupuesto.

En suma, el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de presentar á la firma de V. M. el Real decreto de 17 de Noviembre de 1906, se inspira ahora en el mismo deseo ardiente que se inspiró entonces: en que la Oficialidad del Ejército responda desde todos los puntos de vista convenientes al mejor servicio, á lo que la Patria, fundada en su brillante historia, espera de ella.

Y para desarrollar estos pensamientos y deseos, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para sostener y acrecentar la instrucción y las condiciones físicas y militares de los Generales, Jefes y

Oficiales, así como para contrastar debidamente las aptitudes de cada uno, los Capitanes generales de las Regiones, General en Jefe y Comandantes generales de Africa dispondrán la práctica por las fuerzas á sus órdenes de los siguientes ejercicios:

a) Los Oficiales generales efectuarán periódicamente viajes de instrucción, durante los cuales desarrollarán supuestos tácticos ó estratégicos, ejercitándose en la práctica del alto mando.

b) Dentro de cada Región ó Distrito, y con igual carácter de periodicidad, se dispondrá que los Jefes de los diferentes Cuerpos y unidades, poniendo á contribución su vigor físico y competencia en el mando de tropas, desarrollen los temas tácticos que se les señalen.

c) Interin no se refuercen los efectivos de los Cuerpos del Ejército para que puedan ser verdaderas Escuelas de mando, las referidas Autoridades regionales dispondrán lo conveniente para que los Oficiales de los Cuerpos y unidades respectivos practiquen el mando de tropas con mayores efectivos, recurriendo, si preciso fuera, á los elementos de otros Cuerpos para acercarse lo más posible en la organización de dichas unidades á los efectivos de pie de guerra.

Art. 2.º Si como resultado de la aplicación del artículo anterior se observaran deficiencias, el Ministro dispondrá, si lo considera oportuno y justo, que se instruya un expediente en el que siempre se oirá á los interesados, y que se tramitará en la Región ó Distrito á que pertenezcan. Este expediente, en cuya tramitación no ha de invertirse más de un mes, pasará á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º Las Autoridades citadas, que serán siempre responsables de que sus subordinados reúnan condiciones para desempeñar el servicio activo, darán cuenta trimestralmente de las prácticas realizadas y de su resultado, completando estos datos con informes precisos acerca de las aptitudes del personal á sus órdenes, para obtener los cuales se valdrán además, si lo juzgan necesario, de revistas de inspección.

Los Directores generales y Jefes de Dependencias militares asumirán igual responsabilidad por lo que respecta al personal destinado en las mismas, y facilitarán también trimestralmente informes concretos de su aptitud.

Por lo que se refiere á los Generales, podrá también el Ministro, sin necesidad de informes previos, ordenar por sí la formación del expediente, cuando lo considere necesario. En tales casos será Juez instructor otro General, designado precisamente por el Ministro.

Art. 4.º Cuando de los informes adquiridos ó de los expedientes formados resultase que algún General, Jefe ú Oficial no se encontrara en las condiciones

de aptitud necesarias para el servicio activo, dispondrá el Ministro su pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General ó á la situación de retirado ó su baja en el Ejército, según los casos.

Art. 5.º Para la más fiel interpretación y cumplimiento de este Decreto, el Ministro de la Guerra dictará las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el Inspector Médico de primera clase D. Gregorio Ruiz y Sánchez,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región y pase á situación de reserva.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Coll y Zanuy,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Gregorio Ruiz y Sánchez.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Coll y Zanuy.

Nació el día 1.º de Abril de 1850 é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 2 de Diciembre de 1872, con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Prestó el servicio de su clase en el Batallón Cazadores de Béjar, con el que estuvo en operaciones de campaña por el distrito de Cataluña desde Febrero de 1873, hallándose el 16 de Agosto en la acción librada entre Gironella y Caserras, por la cual fué recompensado con el grado de primer Ayudante Médico, y los días 23 y 24 de Septiembre en las de la Granota y Puig Reig, por las que se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Destinado en el mes últimamente citado al Regimiento Infantería de América, salió nuevamente á operaciones en Diciembre y se encontró en los sucesos habidos en Barcelona, Sans y Sarriá desde el 8 al 11 de Enero de 1874, y en la defensa de Manresa los días 4 y 5 de Febrero, en que fué atacada esta población por las facciones carlistas, habiendo sido vis-

tos con satisfacción por el Gobierno los servicios que entonces prestó.

Se le trasladó en Septiembre siguiente al Batallón Cazadores de Segorbe, por haber ascendido reglamentariamente al empleo de Médico primero, y operando en el Centro, en Cataluña y en el Norte, concurrió el 14 de Diciembre, á la entrada de Cantavieja; el 20 del propio mes y el 3 de Febrero de 1875, al levantamiento del bloqueo de las Plazas de Morella y Pamploña, concediéndosele por el de la última el grado de Médico mayor; el 7 de Mayo, á la acción de la Pobleta, y el 30 de Junio, á las de Mirambel y Tronchón, por las que obtuvo otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pasando en Julio á pertenecer al Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

Siguió en campaña, asistiendo á la expedición hecha á varios puntos desde el 20 al 26 de Noviembre; á la acción y toma de Villarreal de Alava, el 28 de Enero de 1876; á la batalla de Elgueta, el 13 de Febrero, y, finalmente, á las operaciones realizadas para la toma de la línea del Oria.

Presentó en 1882 una Memoria titulada «Estudio de la influencia que las condiciones topográficas de la ciudad de Huesca ejercen en el desarrollo de las enfermedades observadas en las tropas de su guarnición», trabajo que fué calificado de sobresaliente y publicado en la *Gaceta del Cuerpo de Sanidad Militar*.

En Enero de 1883, fué destinado á la Escuela de Herradores y Equitación.

Con motivo de la epidemia cólica habida en 1885 en Alcalá de Henares, prestó extraordinarios servicios que le fueron recompensados con la cruz de Isabel la Católica.

Quedó de reemplazo en Junio de 1889; ascendió por antigüedad al empleo de Médico Mayor en Noviembre, y fué colocado en el propio mes en el Ministerio de la Guerra, encargándose de la asistencia del personal de la Subsecretaría y Secciones de Ordenanzas.

En concepto de Vocal se dispuso en 1892 que formara parte de una Comisión nombrada para redactar los Estatutos á fin de establecer en el Ejército y en la Armada una Sociedad de crédito ó de consumo y crédito.

También formó parte como Vocal en 1893 y 1895 de los Tribunales de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar, en plazas de Médico segundo.

Se mandó en Mayo del referido año 1895 que pasara al Distrito de Cuba, donde se le dió colocación en el Hospital Militar de Holguín.

Por servicios prestados desempeñando la Dirección del mismo, se le recompensó en Febrero de 1896 con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, nombrándosele en Junio Director de la Clínica Militar de Marianao, desde la que pasó en Septiembre al Hospital de Santa Clara.

Más adelante tuvo á su cargo la Dirección del Hospital de Hacendados y la del de Alfonso XIII, en la Habana, concediéndosele otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, en premio de sus servicios con ocasión de la campaña separatista hasta Diciembre del expresado año 1896, en el cual escribió una Memoria acerca de las heridas producidas por proyectiles de calibre reducido.

En 1897 presentó asimismo una Memoria exponiendo la necesidad de reformar el Reglamento de Hospitales.

Sirvió después en el Hospital Militar

de Regla, reorganizó el de Manzanillo, se le nombró en Abril de 1898 Jefe de servicios del de Alfonso XIII, fué promovido el mismo mes á Subinspector Médico de segunda clase por antigüedad, continuó prestando sus servicios en el último de dichos Hospitales, los prestó también en el de San Ambrosio, y desempeñó varias comisiones del servicio, siendo recompensado por los méritos que contrajo con las cruces de segunda clase de María Cristina y del Mérito Militar con distintivo rojo.

Embarcó para la Península en Diciembre del citado año 1898, señalándosele á su llegada la situación de excedente.

Sin dejar de pertenecer á la misma estuvo destinado en comisión en el Instituto de Higiene Militar desde Enero de 1899 hasta Diciembre de 1901, habiendo desempeñado en este último año las funciones de Vocal del Tribunal de oposición de los Médicos primeros aspirantes á disfrutar pensión en el extranjero.

Fué destinado en Octubre de 1902 al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, ascendiéndosele por antigüedad á Subinspector Médico de primera clase en Diciembre de 1906 y nombrándosele seguidamente Director del Hospital Militar de Badajoz.

En Mayo de 1907, se le destinó al Estado Mayor Central del Ejército.

Se le dieron las gracias de Real orden en Agosto de 1909, por haber cooperado á los trabajos de movilización de tropas con destino al Ejército de operaciones de Melilla.

Le fué conferido en Mayo de 1911 el cargo de Vocal del Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de los Cuerpos de Estado Mayor y Sanidad Militar, sin perjuicio del destino que desempeñaba.

Por los extraordinarios servicios que prestó y trabajos que realizó con motivo del proyecto de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, fué agraciado en Mayo de 1912 con la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, y á la disolución del Estado Mayor Central en Diciembre siguiente, le fueron dadas las gracias de Real orden por sus eficaces trabajos en dicho Centro, quedando en situación de excedente.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1913, fué promovido al empleo de Inspector Médico de segunda clase, y permaneció de Cuartel hasta Enero de 1915, que fué nombrado Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región, cargo en el que cesó al siguiente mes, volviendo á quedar en situación de cuartel.

Desde Mayo del expresado año 1915 se encuentra desempeñando el cargo de Jefe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra y el de Presidente de la Junta facultativa del mismo Cuerpo.

Cuenta cuarenta y tres años y un mes de efectivos servicios, de ellos dos años y cerca de cinco meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera, segunda y tercera clase del Mérito Militar, la última de ellas pensionada.

Dos cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Isabel la Católica.

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Alfonso XII, de la guerra civil, de Alfonso XIII, de la Regencia y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector Médico de primera clase D. Francisco Coll y Zanuy.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Coll y Zanuy.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo.

Nació el 1.º de Julio de 1854, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 3 de Noviembre de 1873, con el empleo de Médico segundo.

Destinado al Hospital Militar de Bilbao, prestó en esta Plaza el servicio de su clase durante el sitio establecido por las facciones carlistas, contrayendo méritos por los cuales fué recompensado con el grado de Médico primero y la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, incorporándose luego al segundo Cuerpo de Ejército del Norte, y hallándose en diversos hechos de armas.

En Enero de 1875 se le trasladó al Regimiento Infantería de la Lealtad, con el que operó en Cataluña, concurriendo el 28 de Junio á la acción librada en Molins de Rey y el 7 de Julio á la de La Junquera, por las que fué significado al Ministerio de Estado para que se le concediera la cruz de Isabel la Católica.

Volvió en Diciembre al Norte, donde continuó en operaciones, encontrándose el 29 de Enero de 1876 en la acción de Alzuza y Elcano; el 18 de Febrero en la de Peña Plata, por la que se le significó para la cruz de Carlos III, y el 19 en la de las Palomeras de Vera.

Por servicios prestados durante la guerra civil fué condecorado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Le fué concedido en Diciembre del año últimamente citado el pase al Ejército de las Islas Filipinas con el empleo personal de Médico primero.

Se le confiaron distintos cometidos en la Plaza y en el Hospital Militar de Manila, destinándosele en Septiembre de 1877 al Regimiento Infantería de Iberia,

Alcanzó el grado de Médico Mayor por la gracia general de 1878, y en Noviembre del mismo año formó parte de las fuerzas enviadas á las provincias de Abra y Cagayan con el fin de abrir un camino Militar, encargándose de la instalación y dirección de una enfermería para las necesidades de dichas fuerzas expedicionarias.

Con posterioridad estuvo destinado en las enfermerías militares de Marianas é Ilo-Ilo, ascendiendo por antigüedad en Noviembre de 1879 al empleo de Médico primero en la escala general de su Cuerpo.

Trasladado más adelante al Regimiento de Artillería Peninsular, se le confirió, sin perjuicio de su destino, varias comisiones en la Plaza de Manila, entre ellas la de Catedrático de la asignatura de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina.

Quedó en situación de supernumerario sin sueldo en Febrero de 1886, y en Marzo fué nombrado, previo concurso, Médico Secretario de la Sanidad Marítima del puerto de Manila, desempeñando á la vez las citadas funciones de Catedrático, y desde Abril de 1888 las de Vocal de la Junta Superior de Sanidad del Archipiélago.

En Julio de 1890 cesó, por motivos de salud, en el cometido de Secretario de la Sanidad Marítima del puerto de Manila, y en Junio de 1891 en el de Vocal de la Junta Superior de Sanidad de las islas Filipinas.

Regresó seguidamente á la Península, donde continuó en situación de supernumerario sin sueldo, hasta que en Agosto obtuvo colocación en el Regimiento Infantería de Vizcaya.

Marchó de nuevo á Filipinas en Febrero de 1892, con el empleo de Médico Mayor en Ultramar, y quedó á su llegada prestando servicio en el Hospital Militar de Manila, haciéndose cargo también de su Cátedra en la Facultad de Medicina de aquella Universidad.

Desempeñó, entre otras comisiones del servicio, la Jefatura de la cuarta Brigada sanitaria, la del detall de la misma y la de los servicios del expresado Hospital.

En Marzo de 1895 se encargó de dirigir el desembarque y conducción al Hospital de los heridos llegados á Manila procedentes de Mindanao.

En Julio siguiente alcanzó el empleo de Médico Mayor en la escala de su clase.

Tuvo á su cargo desde Marzo de 1896 el Decanato de la referida Facultad de Medicina, y se distinguió notablemente en la cura de enfermos y heridos ingresados en su Clínica desde el principio de la campaña sostenida con los insurrectos.

Por los distinguidos servicios que prestó durante la misma hasta Abril de 1897, fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, y en Junio embarcó, en uso de licencia por enfermo, para la Península, en donde se le señaló la situación de reemplazo en Enero de 1898, siendo destinado en Septiembre al Hospital Militar de Vigo, en comisión, y al de Barcelona en Octubre, en igual concepto.

Se le nombró en Abril de 1899 Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Barcelona, pasando en Mayo á situación de excedente.

Desde Octubre de 1901 estuvo colocado en el Hospital Militar de Barcelona, designándosele en Junio de 1904 para formar parte de una Comisión encargada de estudiar las modificaciones de que pudiera ser susceptible el Reglamento de exen-

ciones del servicio militar y el cuadro anexo al mismo.

Promovido en Diciembre siguiente al empleo de Subinspector Médico de segunda clase, se le destinó á la asistencia del personal de Plana Mayor de la Capitanía General de la cuarta Región y de la Subinspección de las tropas de la misma, confiriéndosele además el cargo de Director del Parque sanitario regional de Barcelona.

Durante algún tiempo desempeñó accidentalmente la Jefatura de Sanidad de la propia Plaza.

Se le confirió en Julio de 1909 la Comisión de organizar y dirigir el Hospital establecido en Bonanza (Cádiz) para albergue de enfermos y heridos procedentes de la campaña de Melilla, y en Octubre fué nombrado Secretario de la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta Región.

En Octubre de 1910, representó, como Delegado, al Ministerio de la Guerra en la Exposición anexa al Congreso Internacional de la Tuberculosis celebrado en Barcelona, elevando á la Superioridad una Memoria de los trabajos realizados en aquel certamen.

Ascendido en Enero de 1912 á Subinspector Médico de primera clase, se le nombró Director del Hospital Militar de Sevilla, confiriéndosele en Febrero igual cargo en el de Barcelona, en el cual continúa.

Ha estado encargado interinamente repetidas veces de la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta Región y desempeñado las funciones de Vocal de la Junta provincial y municipal de Sanidad de Barcelona, de cuya Real Academia de Medicina y Cirugía es Académico de número.

Cuenta cuarenta y dos años y dos meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una cruz de primera clase y otra de segunda del Mérito Militar con distintivo blanco.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada.

Medallas de Alfonso XII, de Filipinas, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Gerona.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. Casto López-Brea y Ortiz de Angulo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Manuel de la Barrera-Caro y Fernández cese, por pase á otro destino, en el cargo de Secretario de la Dirección General de la Guardia Civil.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección General de la Guardia Civil al General de brigada D. Francisco Amayas y Díaz.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín Roselló Curto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Junio de 1915, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Angel Dulce y Antón, Marqués de Castellflorida, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Agosto de 1915 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Amayas Díaz y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Septiembre de 1915 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de que pueda tener efecto la habilitación de bases navales y puertos de refugio consignados en la Ley de 17 de Febrero del presente año, por otra de 10 del actual se ha hecho extensiva á Marina la de 15 de Mayo de 1902 para verificar expropiaciones de terrenos

necesarios para el servicio de la defensa nacional que se encuentren enclavados en las secciones tercera y cuarta de la zona militar de costas y fronteras creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre siguiente.

Para el desarrollo y ejecución de la mencionada Ley se ha redactado el oportuno proyecto de Reglamento que tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á V. M. para su aprobación con carácter provisional.

Madrid, 30 de Diciembre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el unido proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de Diciembre de 1915, sobre expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Agusto Miranda.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1915, que hace extensiva al Ministerio de Marina las facultades que la ley de 15 de Mayo de 1902 otorga al de la Guerra para verificar la expropiación en la zona en la zona militar de costas y fronteras.

Artículo 1.º Serán objeto de expropiación con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1915 todos los inmuebles que por el Ministerio de Marina se juzgue necesario adquirir para garantizar la seguridad del Estado, enclavados en las Secciones tercera y cuarta de la zona militar de costas y fronteras creadas por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º Determinado por el Ministerio de Marina el inmueble ó superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida á examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella se declarará así de Real orden dirigida por la Presidencia al Ministerio de Marina, surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código Civil.

Art. 3.º Las expropiaciones autorizadas por la ley de 10 de Diciembre de 1915 serán absolutas y definitivas, alcanzando á los derechos de todas clases que afecten al de propiedad, de modo que hecha la expropiación no revivirán por ningún

concepto aquellos derechos, cualesquiera que sea el uso ó destino que por el pronto ó en lo sucesivo se dé al inmueble expropiado.

Art. 4.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación y serán parte legítima en el expediente que para esto se instruya:

1.º Los que según el Registro de la propiedad, ó, en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Art. 5.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin autorización judicial ó del consejo de familia y sin causa de necesidad ó utilidad y pública subasta podrán hacerlo en los casos á que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de sus representados, depositándose dichas cantidades á disposición de la Autoridad judicial cuando por derecho corresponda.

Art. 6.º Cuando el inmueble ó derecho real que haya de expropiarse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de aquél, ó, en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Los desconocidos ó ausentes serán representados por el Ministerio público.

Las Provincias y Municipios por sus bienes propios estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación según las leyes.

Art. 7.º Los expedientes de expropiación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión del inmueble ó derecho real que fuese su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos y en el estado que tuvieren los que en virtud de la transmisión puedan reputarse como parte legítima, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 8.º Los Delegados de Hacienda, Registradores de la Propiedad y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos facilitarán á los Comandantes de Marina de las provincias, en un plazo que no exceda de quince días, cuantos certificados y noticias les pidan respecto á inmuebles que hayan de ser objeto de expropiación y radiquen en las secciones de la zona militar determinadas por el artículo 1.º, dentro de la demarcación correspondiente al mando de cada uno, así como de los propietarios de ellos y demás que, con arreglo al artículo 4.º, tengan derecho á ser indemnizados.

Art. 9.º Tan pronto como el Comandante de Marina del punto que corresponda reciba la orden de proceder á las diligencias de expropiación de un inmueble situado dentro de las zonas de costas y fronteras, invitará á su propietario para que, en un plazo que no exceda de ocho días, fije razonadamente el valor del mismo, en la inteligencia de que si, previos los trámites que determina este Reglamento, fuese aceptado, podrá ser ocupado el inmueble tan pronto como reciba dicha suma ó quede ésta consignada en pago.

Al mismo tiempo pedirá dicha Autoridad:

1.º A la Delegación de Hacienda co-

rrespondiente, una certificación de la renta que como riqueza imponible en los dos últimos años y el corriente resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución impuesta al mismo y sus recargos municipales en igual tiempo, así como del tanto por ciento de la riqueza imponible con que en dicho año resultara gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si se tratase de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de impuestos, hará constar en el certificado la mencionada oficina la cuantía de los que debiera haber satisfecho, en el caso de no haber existido las circunstancias que le eximieran del pago de ellos.

Si los datos respecto á la contribución apareciesen englobados con los de otros inmuebles que el mismo dueño posea en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda certificará de la cantidad total, en globo, que el propietario satisfaga por el conjunto de sus fincas en el referido término municipal. En este caso, el Comandante de Marina pedirá al Alcalde correspondiente certificación de los datos que figuren en amillaramiento y apéndices al mismo, relativos al inmueble que ha de ser expropiado.

En los sitios donde exista Registro fiscal figurarán en la certificación del Delegado de Hacienda cuantos datos existan en él referentes al inmueble que ha de expropiarse.

2.º Al Registrador de la propiedad del partido en que radique el inmueble, certificación con referencia á lo que conste en el Registro en los dos últimos años y el corriente, de cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel término fincas ó Derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación de que se trate, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquellas.

Asimismo pedirá al citado funcionario certificación en que figuren los nombres de los propietarios á cuyo favor aparezcan inscriptos los inmuebles que se les indique, sus confrontaciones y las cargas y servidumbres con que los mismos se hallen gravados, y también si figura inscripto algún arrendamiento, expresando sus condiciones.

Art. 10. El Comandante de Marina, tan pronto como haya reunido los datos á que se refiere el artículo anterior, los remitirá en unión de la tasación razonada hecha por el propietario, si éste la hubiese presentado, al Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros del Apostadero, dando cuenta de ello al Comandante general.

Aquel Jefe facultativo pasará inmediatamente la tasación y demás datos mencionados á uno de los Ingenieros que presten servicio á sus órdenes, á fin de que haga la capitalización del líquido imponible con que figure amillorado el inmueble objeto de la expropiación y le devuelva los documentos dentro de un plazo que no excederá de cuatro días, manifestando el importe de dicha capitalización y exponiendo su juicio sobre la proposición del propietario, si la hubiese, en relación con las condiciones de la finca.

El Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros remitirá el expediente, con su informe, en el plazo de tres días al Auditor del Apostadero, quien, dentro de igual plazo, emitirá dictamen sobre las cuos

tiones legales que resulten planteadas en el asunto y remitirá el expediente al Comandante general, quien lo elevará sin pérdida de tiempo al Ministerio de Marina con el informe que estime procedente.

El Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros, al dirigir el expediente al Auditor dará noticia de ello al Comandante general.

Art. 11. El Comandante general con quien ha de entenderse cada Comandante de Marina en los expedientes de que se trata, es el mismo de quien depende hoy esta Autoridad en lo judicial.

Art. 12. El Ministerio de Marina, previos los informes que estime convenientes, aceptará ó desochará en el más breve plazo posible la tasación del propietario, si éste la hubiese formulado.

Acceptada dicha tasación, se formalizará desde luego la correspondiente escritura de compraventa, entregándose ó consignándose en pago el precio de la finca.

Si la tasación fuese desechada, ó si no la hubiese presentado el propietario, se seguirán los trámites que determina este Reglamento para el justiprecio.

En todos los casos podrá el Ministerio de Marina decretar desde luego la ocupación del inmueble, mediante la constitución en depósito del importe de la capitalización hecha por el líquido imponible, con arreglo al artículo 10, más el 10 por 100 de la misma.

Art. 13. Cuando se entregue á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado ó depositado, se le entregarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entregue, á razón del interés legal á la sazón vigente.

Art. 14. Cuando la expropiación se refiera á muelle, depósito, almacén, dique seco ó flotante, vía de transporte, instalación para carga ó descarga ó cualquier otra obra similar en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se seguirán los mismos trámites, sustituyendo á las certificaciones de que antes se ha hecho mérito en el artículo 9.º, una dada por la Delegación de Hacienda, en que figuren las declaraciones hechas para los efectos del impuesto de utilidades durante los últimos cinco años y el corriente, sirviendo este dato para determinar el depósito que haya de hacerse en el caso que no se considere aceptable la tasación hecha por el propietario, capitalizando conforme á lo establecido en el artículo 10, tomando por base los beneficios del último año y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último.

Si la Empresa no hubiese entrado todavía en explotación, la cuantía de dicho depósito se ajustará á lo propuesto en el informe del Comandante ó Jefe del ramo de Ingenieros del Apostadero.

El mismo procedimiento se seguirá en la expropiación de inmuebles dedicados á la industria.

Art. 15. En los dos casos previstos en el tercer párrafo del artículo 12, el Comandante general del Apostadero, al recibir el expediente devuelto por el Ministerio, nombrará perito para el avalúo de la finca que se trata de expropiar á un Ingeniero de la Armada, á un Maestro del Arsenal ó á otro funcionario de Marina que tenga capacidad oficial para desempeñar este cometido, según los conocimientos que la tasación exija. A falta de individuos de la Armada legalmente

aptos para ello, se elegirá el perito entre el personal de otros ramos de la Administración pública, acudiéndose al efecto á la Autoridad correspondiente.

El Comandante general comunicará el nombramiento al Comandante de Marina remitiéndole el expediente para su continuación.

Art. 16. La intervención de los funcionarios del Gobierno en los expedientes de expropiación ó en cualquiera otros actos que se realicen por consecuencia de lo prevenido en este Reglamento, será enteramente gratuita para los particulares interesados en ellos. Se pagará por cuenta del Estado el importe de las indemnizaciones, dietas ó derechos que reglamentariamente devenguen, así como los honorarios de los peritos que nombre la Administración y que no sean funcionarios públicos.

Art. 17. El Comandante de Marina, al recibir el expediente con el nombramiento del perito de la Administración, practicará las gestiones convenientes para que se constituya el depósito que determina el último párrafo del artículo 12, si se hubiera decretado por el Ministerio de Marina la ocupación del inmueble, dirigiéndose al efecto al Comandante general del Apostadero.

En todo caso, dispondrá se requiera á los propietarios á que en el plazo de ocho días designen los peritos que han de intervenir por su parte en el reconocimiento y tasación de la finca, acreditando que los que nombra tienen aptitud legal para desempeñar este cometido y han ejercido su profesión por espacio de un año cuando menos.

Si los propietarios dejasen transcurrir el plazo expresado sin nombrar peritos ó sin justificar la aptitud legal de los que designe, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo á los artículos siguientes. Sin embargo, se admitirá la intervención de los peritos de los propietarios en la ocupación ó reconocimiento y en el justiprecio de la finca si los interesados los nombrasen en cualquier momento, acreditando la aptitud legal de los designados antes del día en que haya de practicarse aquella diligencia ó de la fecha en que el perito de la Administración de Marina debe presentar la hoja de tasación.

El Comandante de Marina examinará los títulos y demás documentos que se presenten para comprobar la aptitud legal de los peritos y desechará los nombramientos de los que no la justifiquen. Las providencias que dicte en tal sentido se notificarán inmediatamente á los interesados.

Art. 18. Cuando se haya decretado por el Ministerio de Marina la ocupación y esté constituido el depósito que determina el artículo 12, el Comandante de Marina, al día siguiente de finalizar el plazo concedido á los propietarios para el nombramiento de peritos, señalará la fecha y la hora en que la Administración ha de hacerse cargo del inmueble.

Este acto se efectuará bajo la presidencia de aquella Autoridad, con asistencia del Comisario de la provincia marítima, del Alcalde del término municipal ó de un delegado suyo debidamente autorizado y del perito de la Administración.

También podrán asistir á dicho acto los propietarios y los peritos que éstos hubiesen nombrado anteriormente en debida forma, para lo cual se citará á los primeros con cinco días de anticipación, por lo menos, á la fecha señalada.

Si por causas imprevistas y oportunamente alegadas y justificadas los propie-

tarios ó sus peritos se hallasen imposibilitados de asistir á la ocupación, se demostrará esta diligencia por el plazo máximo de cinco días, durante el cual podrán los interesados apoderar á personas que les represente ó designar otros peritos, sin que se concedan más prórrogas ni aplazamientos.

La toma de posesión del inmueble se efectuará con presencia de los planos que existan en el expediente, del que previamente debe estar formado por el perito de la Administración y de los que pueden presentar en el acto los peritos de los propietarios.

De la ocupación se levantará la correspondiente acta, en la cual se consignará la descripción detallada de la finca, con expresión de su extensión y linderos, de las circunstancias necesarias para determinar el estado en que la Administración la recibe y de todos los demás que puedan influir en la estimación de su valor.

Cuando ni los propietarios ni sus peritos asistan á la ocupación, no se admitirá á aquéllos reclamación alguna sobre la exactitud de los hechos y circunstancias consignados en el acta.

De este documento, que se archivará original en la Comandancia de Marina firmado por todos los asistentes á la ocupación, se unirá al expediente certificación literal, autorizada por el Comisario con el visto bueno del Comandante.

Otra certificación igual se remitirá al Registro de la propiedad para la inscripción correspondiente.

Art. 19. Cuando no se haya decretado la ocupación, el Comandante de Marina, al día siguiente de finalizar el plazo concedido á los propietarios para el nombramiento de peritos, señalará la fecha y la hora en que ha de practicarse el reconocimiento de la finca, bajo la presidencia de aquella Autoridad y con asistencia del Comisario de la provincia marítima, del Alcalde del término municipal ó de un delegado suyo, debidamente autorizado, y del perito de la Administración.

Serán aplicables á este reconocimiento las disposiciones de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 21.

Art. 20. Al practicarse la ocupación ó el reconocimiento de que tratan los dos artículos anteriores, se advertirá á los interesados presentes que, dentro del plazo de tres días, podrán dirigirse por escrito al Comandante de Marina, formulando las observaciones y reclamaciones que les convenga sobre lo hecho en una ú otra diligencia y sobre la exactitud de los planos y presentando cuantos antecedentes y documentos deseen que se tengan en cuenta en la tasación.

Las reclamaciones de los interesados, sin perjuicio de los efectos posteriores que deban producir, no impedirán la ocupación inmediata del inmueble cuando haya sido decretada.

Al término del expresado plazo de tres días, el Comandante de Marina remitirá el expediente al Comandante general del Apostadero con los escritos y documentos que se le hayan presentado.

El Comandante general, oyendo al Comandante ó Jefe del Ramo de Ingenieros y al Auditor, decretará las ampliaciones ó rectificaciones que procedan, ó dispondrá la continuación del expediente.

Contra la resolución del Comandante general no se dará recurso alguno; pero los interesados podrán formular respecto á ella las protestas que estimen convenientes, reservándose el derecho de impugnar á su tiempo la tasación por vicios ó defectos del procedimiento.

Art. 21. Recibido el expediente del Comandante general, el Comandante de Marina lo pondrá de manifiesto por un plazo prudencial al perito nombrado por la Administración, á fin de que forme por duplicado una hoja de tasación, que expresará:

1.º La descripción de la finca, según resulte del acta de ocupación ó de la de reconocimiento, en sus respectivos casos.

2.º La cantidad en que haya estimado el propietario el valor del inmueble en la tasación razonada á que se refiere el artículo 9.º

3.º El líquido imponible de riqueza señalado á la finca y la cuota de contribución correspondiente á ella en el año corriente y en los dos anteriores.

4.º La capitalización hecha con arreglo al artículo 10.

5.º El tanto por ciento de riqueza imponible con que esté gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en el término municipal.

6.º Los precios mínimo, medio y máximo á que se hayan vendido en el término municipal durante el año corriente y los dos últimos las fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que los que se trata de expropiar, fijando dichos precios por unidades de cabida y con referencia á las demás circunstancias que puedan servir de término de comparación.

7.º Los gravámenes de carácter real que pesen sobre el inmueble.

8.º El producto en renta de la finca según los contratos existentes, cuando los haya presentado el propietario ó se tenga conocimiento fehaciente de ellos por otros medios.

9.º Los beneficios líquidos declarados por el propietario en el año corriente y en los cinco anteriores para los efectos del impuesto de utilidades en los casos previstos en el artículo 14, y siempre que se trate de industrias.

10. Las demás circunstancias que, á juicio del perito, deban influir en la valoración.

El perito apreciará en conjunto todos estos datos, y señalará la cantidad que, en su opinión, deba satisfacerse por el inmueble, teniendo en cuenta las impenzas ó aumentos progresivos que resulten demostrados, y todos los conceptos por los cuales deba indemnizarse al propietario, incluyendo el 3 por 100 como precio de afección, y exponiendo con claridad las razones en que funda su juicio.

Un ejemplar de la hoja de tasación se unirá al expediente, y el otro se entregará al propietario, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con ella, si dentro de un plazo de quince días, que podrá prorrogarse por justa causa hasta veinticinco, no presenta otra hoja de tasación firmada por su perito.

En el caso de que el propietario no sea habido en el término de tres días, la hoja de tasación y el expresado apercibimiento se insertará en un edicto que se publicará en los periódicos oficiales y se fijará en los sitios de costumbre.

Si el propietario se conformase con la hoja de tasación ó dejase pasar el plazo señalado sin presentar otra, se remitirá el expediente desde luego al Comandante general.

Toda manifestación de conformidad condicional por parte de los interesados se tendrá por no hecha.

Art. 22. Los peritos de los propietarios formarán sus hojas de tasación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21, respecto á las que presenten los de la Administración de Marina,

Los honorarios de los primeros, el importe del timbre correspondiente al papel en que se extiendan las hojas de tasación y los demás gastos que en ellas se ocasionen, serán de cuenta de los interesados,

Art. 23. Presentada por el propietario la hoja de tasación el Comandante de Marina dispondrá que se reúnan los dos peritos en un término que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto al justiprecio.

Si hubiese avenencia lo harán constar en un documento firmado por ambos que dirigirán al Comandante de Marina, quien, en tal caso, remitirá desde luego el expediente al Comandante general del Apostadero.

Si no hubiese avenencia ó si los peritos no hiciesen manifestación alguna dentro del plazo fijado, el Comandante se dirigirá al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble para que, en el término de ocho días, nombre un tercer perito y participe su aceptación á aquella Autoridad de Marina.

El perito tercero deberá tener la aptitud legal necesaria para el desempeño de su cometido, y se procurará, en lo posible, que sea un funcionario público.

Art. 24. Dicho perito tercero desempeñará su cometido en un plazo que no exceda de quince días, por medio de certificación, que se unirá al expediente en la misma forma que se hallen redactadas las hojas de tasación; entendiéndose que el importe de la tasación ha de encontrarse entre los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Para facilitar al tercer perito el desempeño de sus funciones, el Comandante de Marina le pondrá de manifiesto el expediente.

Este será remitido al Comandante general tan pronto como el tercer perito haya presentado su certificación.

Art. 25. Si los propietarios se hubiesen conformado con la hoja de tasación del perito de la Administración de Marina, si no hubiesen presentado otra por su parte dentro del plazo que fija el artículo 21, ó si los dos peritos se hubiesen puesto de acuerdo en el justiprecio, el Comandante general, previo dictamen del Auditor, elevará el expediente al Ministerio de Marina en el término de ocho días.

En los demás casos, aquella Autoridad pedirá informe al Comandante ó Jefe del Ramo de Ingenieros, al Ordenador y al Auditor y cursará el expediente al Ministerio en el plazo de un mes.

Art. 26. El Ministro, previos los informes que estime convenientes, determinará de Real orden que se abone en definitiva por la expropiación la cantidad propuesta en la hoja de tasación del perito de la Administración de Marina, si el interesado no hubiese conformado con ella ó no hubiese presentado otra hoja dentro del plazo reglamentario, la convenida entre dicho perito y el propietario si hubiesen llegado á un acuerdo, y en otro caso la que estime justa, con presencia de todos los datos reunidos en el expediente y dentro precisamente del minimum y del maximum que resulten de las valoraciones hechas por dichos peritos.

En la misma Real orden se dispondrá siempre que sobre la cantidad que se señale como valor de la finca se abone al interesado un 3 por 100 como precio de afección.

Cuando se haya decretado y realizado

la ocupación, se mandará además satisfacer al propietario el interés legal de aquella cantidad, á partir de la fecha en que se le haya privado del disfrute del inmueble.

Art. 27. Contra la Real orden que termine el expediente de expropiación procede la vía contenciosa dentro de tres meses de notificada la resolución administrativa; pero únicamente se admitirá el recurso por lesión en el aprecio del valor de lo expropiado si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio.

Art. 28. Cualquiera que sea el estado en que se halle el expediente podrá en todo tiempo tomar posesión del inmueble el ramo de Marina, previo depósito del importe de la capitalización, hecha con arreglo á los artículos 12 y 14, según los casos, más el 10 por 100 de ésta, y sin que por ello se interrumpa el curso del procedimiento.

Art. 29. Devuelto al Comandante general el expediente con la resolución dictada de Real orden, aquella Autoridad lo pasará al Ordenador del Apostadero á fin de que en los términos reglamentarios se expidan los correspondientes libramientos para el pago de la expropiación.

Art. 30. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación por el Habilitado de la provincia y hechos efectivos por el mismo, se señalará por el Comisario de la misma el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á los Alcaldes de los términos municipales correspondientes, á quienes se remitirán listas de los interesados en cada término, debiendo citarse personalmente á los mismos para el acto del pago.

Art. 31. En el día, hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Habilitado y Comisario, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubiesen acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos corresponda por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Marina.

Los pagos se harán en metálico, precisamente á los que tengan derecho á ello con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento ó á sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El recibo por parte de cada interesado de la cantidad que le corresponda, se consignará en un documento especial, que deberá estar autorizado con las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento y con el sello de la Alcaldía.

Art. 32. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de extenderse en la forma expresada en el último párrafo del artículo 31.

En el caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose el derecho de entablar ante el Comandante general del Apostadero la reclamación que considere del caso.

Art. 33. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que se relacionen todos los incidentes ocurridos, haciendo constar si algún propietario se ha negado á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el importe de la expropiación se suscitaban dudas que pudieran

de las cargas reales que puedan tener algunos de ellos no hubiera avenencia entre los interesados; casos todos ellos en que el Alcalde suspenderá el pago, dando cuenta al Comandante de Marina. También se hará constar en el acta el nombre de los propietarios que, á pesar de la citación, no acudan al pago.

Esta acta irá firmada por el Alcalde, Habilitado, el Comisario y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoración autorizadas por el Comisario, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones de dominio correspondientes no hubiera mediado escritura pública.

Art. 34. Las cantidades que resulten por satisfacer se depositarán en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Ordenador del Apostadero para que puedan ir entregándose á los respectivos interesados á medida que se resueiven las cuestiones que hayan impedido el pago.

Art. 35. Para el pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada, previo el depósito que marcan los artículos 12 y 14, el Comandante general del Apostadero dará las instrucciones necesarias al Ordenador del mismo para que se verifique el pago y se retire el depósito.

Art. 36. Una vez hecho el pago de la expropiación, la Administración de Marina tomará, con las formalidades legales, posesión del inmueble ó inmuebles expropiados, si antes no se hubiere hecho con arreglo al artículo 21 de este Reglamento.

Art. 37. Las notificaciones que hayan de practicarse en los expedientes de expropiación, se ajustarán á las reglas generales establecidas en esta materia, para los procedimientos administrativos en la Marina, cuando estas diligencias tengan que efectuarse en puntos donde exista Autoridad del Ramo.

En el caso que tengan que practicarse en punto donde no exista Autoridad de Marina, regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula, dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se harán dichas diligencias con sus Administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos, á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando para verificar la designación un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de veinte, en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado

apoderado, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Art. 38. Los Comandantes generales de los Apostaderos están facultados para encomendar á un Jefe de cualquier Cuerpo de la Armada, cuando lo juzgue conveniente, las funciones que este Reglamento confiere á los Comandantes de Marina.

ARTÍCULO ADICIONAL

Cuanto se dispone en este Reglamento será aplicable á las posesiones españolas del Norte de Africa.

Madrid, 29 de Diciembre de 1915.—Augusto Miranda.

APÉNDICE

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Marzo de 1891, publicado en Guerra por Real orden circular de 20 del mismo, creando la zona militar de costas y fronteras.

«Artículo 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras, con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península, con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones, que serán:

1.ª Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que partiendo de Bilbao sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.ª Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que empezando en Pontevedra seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto, por la vía ferrea en construcción, á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construída de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

3.ª Costas del Norte.—Limitada por una línea que arrancando en Pontevedra de la anterior se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia ganará enseguida el pico de Miravalles, de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinoso y Tormos, la Peña de Urdenete, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo; y

4.ª Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Caba al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Reguerola y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite.

De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Conia y el Matarañá á Morrellá, bajando luego á San Mateo por la carretera tomará el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo descenderá después á Segorbe remontán-

dose en seguida hasta Montemayor, cuspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Já-tiba, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población y por la Peña del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda y por la carretera á Cre-villente, Orihuela, Murcia, Totana, Lor-ca, Huércal-Overa y Sorbas, hasta su en-uentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carre-tera de Canjajar, Ugijar y Ólvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gádor y Con-traviesa. Desde Tablate seguirá las cum-bres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama, hasta el punto de paso de la car-retera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera á Colme-nar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llegará á Valle de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia; retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá, por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las la-gunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aque-las obras del Estado, Diputaciones pro-vinciales, Municipios ó empresas par-ticulares que por su importancia y situa-ción puedan afectar de una manera di-recta á la defensa del territorio, sin in-tervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, ponién-dose de acuerdo y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposicio-nes necesarias para coadyuvar al cum-plimiento de lo anteriormente estableci-do, sometiendo, desde luego, el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1891.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gober-nación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 600 metros cuadrados, situado en la plaza de Tetuán, de la ciudad de Castellón de la Plana, cedido gratuita-mente por el Ayuntamiento de esta capi-tal, con destino á la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas elevadas á los Ministerios de Guerra y Marina por las Autoridades dependientes de ambos, acerca de la forma de rendir honores á las Personas Reales en las Plazas donde haya fuerzas del Ejército y de la Marina:

Vistos los artículos 26 y 27, título 2.º, tratado 6.º, y artículo 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, que determinan la jurisdicción que los Gobernadores militares tienen sobre la tropa de Marina que reside en las Plazas de su mando, las que en tales casos pierden su fuero:

Vistos los artículos 1.º, 9.º, 10 y 18 del tratado 8.º, título 15, y el artículo 1.º del tratado 8.º de las Ordenanzas de la Armada, que establecen las reglas á que ha de sujetarse la Infantería de Marina en el servicio de Plazas:

Vista la Real orden de 15 de Septiembre de 1815 declarando á los Batallones de Marina, Cuerpo de Casa Real, privilegio corroborado por Real decreto de 8 de Junio de 1908:

Vistas las disposiciones que como complemento á las citadas Ordenanzas y resoluciones dichas se han dictado;

Teniendo en cuenta el informe emitido acerca del particular por la Comisión mixta nombrada al efecto por ambos Departamentos,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Al Ejército corresponde rendir honores á las Personas Reales en las Estaciones de ferrocarriles y entradas de los Establecimientos y edificios militares.

2.º A las fuerzas de la Armada corresponde rendir honores á las Personas Reales en los muelles, desembarcaderos y entradas de los Arsenales y demás Establecimientos y edificios de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1915.

CONDE DE ROMANONES.

Señores Ministros de la Guerra y Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Candela Forte, vecino de Yecla, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 85, expedida en 15 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Vicente Candela Polo, alistado para el reemplazo

de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Cieza, número 54; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de su incorporación á filas y lo prevenido en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 6 del mes actual, promovida por el soldado de la cuarta Comandancia de Tropas de Intendencia, Joaquín Benet Alaban, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 75, expedida en 31 de Agosto de 1912, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, Ramón Casals Molas, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, según carta de pago número 96, expedida en 30 de Septiembre de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver

que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por D. Gregorio Castillo Marín, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 228, expedida en 30 de Septiembre último, como tercer plazo de cuota militar de su hijo Felipe Castillo Zulueta, soldado de la Comandancia de Artillería de Barcelona; teniendo en cuenta que el indicado ingreso está verificado por duplicado,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Lorenzo Pons Orfila, vecino de Mercadal de Menorca, provincia de Baleares, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su virtud le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que por el total de la cuota militar ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Lorenzo Pons Sintés, soldado del Regimiento Infantería de Menorca, número 70, y

Resultando que se halla justificado que los reclutas Antonio y Pedro Pons Sintés hijos también del recurrente, pertenecientes á los reemplazos de 1903 y 1908 se redimieron á metálico ó hicieron uso de los beneficios de la redención por haberles correspondido servir en filas, y que, por lo tanto, le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Depositaria especial de Hacienda de Menorca se devuelvan 500, correspondien-

Des á las cartas de pago números 153 y 156, expedidas en 25 de Agosto de 1914 y 24 de Septiembre de 1915, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Lorenzo Pons Sintés, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se suspendan las autorizaciones de tránsito terrestre para toda clase de ganados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril último y 16 de Octubre de 1913, ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Vitoria.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril último y 16 de Octubre de 1913, ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética del Instituto general y técnico de Baeza.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el crédito 28.500 pesetas, consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, para los gastos del personal docente, con destino á las enseñanzas de la Escuela Central de Idiomas, se distribuya en la siguiente forma:

Gratificación al Director, 1.000 pesetas.

Idem al Secretario, 500.

Para siete Profesores ó Profesoras, españoles (dos de Inglés, tres de Francés, uno de Alemán y uno de Italiano) á 2.000 pesetas de sueldo ó gratificación cada uno, 14.000.

Honorarios para tres Profesores extranjeros (uno francés, uno inglés y otro alemán), á 2.500 pesetas los dos primeros y 2.000 el último, 7.000.

Honorarios para un Profesor extranjero (Francés), 500.

Honorarios para un Auxiliar extranjero (Italiano), 750.

Para un Profesor auxiliar español de Lengua francesa, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas; 1.500.

Para un Profesor auxiliar español, también de Lengua francesa, 1.250 pesetas de sueldo ó gratificación; 1.250.

Para un Profesor auxiliar español de Lengua inglesa, 1.250 pesetas de sueldo ó gratificación; 1.250.

Para un Profesor auxiliar español de Lengua alemana, 750 pesetas de sueldo ó gratificación; 750.

Total, 28.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1915.

Continuación (*).

FRANCIA

Decreto de 23 de Diciembre de 1915, relativo á la prórroga de los vencimientos y al retiro de los depósitos.

Artículo 1.º Los plazos concedidos

(*). Véase la GACETA DE MADRID de 24 de Octubre de 1915.

por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 29 de Agosto de 1914 y prorrogados por los artículos 1.º de los decretos de 27 de Septiembre, 27 de Octubre, 15 de Diciembre de 1914, 25 de Febrero, 15 de Abril, 24 de Junio y 16 de Octubre de 1915, se prorrogan con las mismas condiciones y reservas, por un nuevo período de noventa días hábiles.

El beneficio se extiende á los valores negociables que venzan antes de 1.º de Abril de 1916, con la condición de que hayan sido suscritos antes del 1.º de Agosto de 1914.

Art. 2.º El portador de un efecto de comercio, llamado á beneficiar por vez primera de una prórroga de vencimiento, está obligado á avisar al deudor de que está en posesión de dicho efecto y que el pago puede efectuarse en sus manos.

Este aviso puede acreditarse bien por el visto firmado y fechado por el deudor, sobre el efecto de comercio, en el momento de la presentación, bien por una carta certificada.

A falta de cumplimiento por el portador de estas formalidades en el término de un mes, á partir del vencimiento normal del efecto, los intereses del 5 por 100 establecidos á su favor por el Decreto de 29 de Agosto de 1914, cesarán de correr á partir de la expiración de ese término.

Sin embargo, estas formalidades no son necesarias si el portador puede probar que el deudor ha sido avisado anteriormente.

Art. 3.º Dentro de los plazos de vencimiento fijados por el presente Decreto, el portador á acreedor no podrá rechazar un pago parcial con tal que sea por lo menos de una cuarta parte del pago principal.

Las sumas pagadas así no podrán ser inferiores á 50 francos, salvo la correspondiente al último plazo.

Serán exigibles los intereses, en cada plazo, por la parte de pago principal entregada por el deudor.

Cada pago parcial se mencionará en el título por el portador, que dará recibo de él.

Este recibo estará exento del derecho de timbre.

Art. 4.º Se mantienen todas las disposiciones de los Decretos de 29 de Agosto, 27 de Septiembre, 27 de Octubre, 15 de Diciembre de 1914, 25 de Febrero, 15 de Abril, 24 de Junio y 16 de Octubre de 1915, que no sean contrarias al presente Decreto.

Sin embargo, la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto de 27 de Octubre de 1914, relativo al pago de valores negociables y de créditos por ventas comerciales ó por adelantos sobre títulos, se suspende hasta la expiración de dicho plazo de noventa días.

Art. 5.º Las disposiciones del presente decreto no se aplican á los deudores que, en razón del estado de guerra, son proveedores del Estado ó de los Estados aliados, ó trabajan por cuenta de esos Estados, sea á título principal, sea como subcontratistas, ni á los deudores que proveen á las personas mencionadas de primeras materias, elaboradas ó á medio elaborar, ó que cooperan á la fabricación.

Un Decreto fijará el régimen aplicable á estos deudores.

Art. 6.º El presente Decreto es aplicable en Argelia.

Madrid, 4 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos números 218.889 de entrada y 76.408 de registro, constituido en 10 de Noviembre de 1901 por D. José Alba Bárcena para garantizar la conducción del correo entre Pravia y Cangas de Tineo, importante dicho depósito la suma de 1.200 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, y á disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 3 de Enero de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas. P—25

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Noticias oficiales comunicadas á este Centro por el Cónsul de España en Bombay, dan conocimiento de que continúan dándose casos de peste en las provincias de las Indias Británicas que á continuación se expresan: Delhi, Bombay, Madrás, Bengala, Bihar, Orisa, Punjab, Burmah, Assam Coorg, Mysore, Ihydebabad, Rajputana, Kastmiz.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Vitoria una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado, Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Au-

toridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la plaza de Catedrático de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace público:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de la Coruña, anunciada en la GACETA de 6 de Enero del corriente año, y de las de igual clase de las Escuelas Normales de Maestras de Castellón, Guipúzcoa, La Laguna, Palencia, Santander y Vizcaya, agregadas á aquélla por orden inserta en la GACETA de 27 de Octubre último, es el siguiente:

Presidenta.

Señora Condesa de Pardo Bazán, Consejera de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Ramón Menéndez Pidal, Académico de la Lengua.

D.ª Clementina Rangel, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

D. Francisco Sales, Profesor; y D.ª María de los Dolores Delgado Solís, competente.

Suplentes.

D. Ricardo León, Académico de la Lengua.

D.ª Victoriana Lenard y Alarcón, Profesora.

D. José González Olivares, Profesor; y D.ª María Puigerver, competente.

2.º Que las aspirantes admitidas á verificar los ejercicios por haber presentado sus instancias bien documentadas dentro del plazo señalado en las respectivas convocatorias y en la Real orden de prórroga, son las que aparecen en las adjuntas relaciones.

3.º Que las aspirantes excluidas figurarán también en las listas que á continuación se insertan, así como las causas de haberlo sido; y

4.º Que las señoras excluidas á que se refiere el párrafo anterior, podrán completar sus documentos á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, entendiéndose que han de verificarlo presentándolos en el Registro general de este Ministerio antes de la una de la tarde del día 15 de Enero próximo; después de esta fecha no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, Royo.

Lista de opositoras á las plazas de Profesoras especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestras de la Coruña (anunciada en la GACETA de 6 de Enero del corriente año), y de sus agregadas Castellón, Guipúzcoa, La Laguna, Palencia, Santander y Vizcaya (anunciadas en la GACETA del 27 de Octubre del mismo año), que por haber presentado la documentación exigida en la convocatoria han quedado admitidas.

- 1 D.ª María de los Dolores de Navéran y Sáenz de Tejada.
- 2 Rosina Domenech y Domenech.
- 3 María Valiño Longueira.
- 4 Carmen Fontecha Ramiro.
- 5 María del Carmen Pérez Gómez.
- 6 Genoveva Melero Revilla.
- 7 Cristina Porte Simonet.

Excluidas.

- Por no presentar documentos:
D.ª Dolores Carretero y Saavedra.
Luisa Soubre Pargadé de Baena.
Eugenia Hernández Iribarren.
Casimira Baragón Hernández.
Carolina Berceuelo y Hernández.
María Pérez y Pérez.
Angela Menchaca y Soria.
- Por no tener la edad reglamentaria:
D.ª Encarnación de Viguri y Valverde.
- Por falta del certificado de Penales:
D.ª Julia Pérez Seoane y Díaz-Valdés.
Angeles Chaperó de Aduriz.
Aurora Rodríguez Mora.
- Por falta de legalización en la partida de nacimiento.
D.ª Rosa Bogigas Gavilanes.
Marina Gómez Boix.
- Por no reintegrar la partida de nacimiento:
D.ª Felisa Gómez Boix.

Lista de opositoras á las plazas de Profesoras especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestras de Castellón, Guipúzcoa, La Laguna, Palencia, Santander y Vizcaya (anunciadas en la GACETA del 27 de Octubre de 1915), que por haber presentado la documentación exigida en la convocatoria, han quedado admitidas.

- 1 D.ª Paula Petra María de Aguirre y Autia.
- 2 María del Carmen Amo y Ramo.
- 3 Francisca Baró Benedé.
- 4 Herminia Castrillón Subirats.
- 5 Manuela Díaz Castillo.
- 6 María Durán Albert.
- 7 Concepción Elexpurn y Arbillaga.
- 8 Luisa Fariñas Vindel.
- 9 María del Amparo Gandarillas González.
- 10 Pilar Gil Espinosa.
- 11 María Josefa Gil Perales.
- 12 Emilia González y Sarriá.
- 13 Eugenia Hernández Iribarren.
- 14 Angeles Irigoyen Zabaleta.
- 15 Esperanza Jiménez Martínez.
- 16 Remedios López Castrillo.
- 17 María del Carmen López y López.
- 18 Enriqueta Lucas y Ona.
- 19 Melchora de Mena Antón.

- 20 D.^a Paula Morales y García.
 21 María del Carmen Múgica y Martínez.
 22 María de la Soledad Múgica y Martínez.
 23 Angela Muñoz Guerra.
 24 María de los Angeles Patiño y Arroyo.
 25 Mercedes Patiño y Arroyo.
 26 María de los Dolores Portal y Portal.
 27 Herminia Rodríguez Gómez.
 28 Agustina Ruiz-Morote y Coello.
 29 María del Carmen Rodríguez Gómez.
 30 María del Carmen Rodríguez Pardo.
 31 Manuela Sánchez García.
 32 Antonia Vallejo Blanco.
 33 María del Pilar Vilaret y Puig.

Excluidas.

- Por no presentar documentos:
 D.^a Isabel Taberna é Iriarte.
 Primitiva Moral Arroyo.
 Africa Martínez-Chacón y Miller.
 Por falta del certificado de Penales:
 D.^a Teresa de Estanillo de Córdoba.

Esta Dirección General ha acordado anunciar para su provisión á concurso de traslado la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, vacante por fallecimiento de D. José Virgili Roig.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos funcionarios activos figuren en la categoría de 1.500 pesetas del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en el improrrogable término de diez días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—El Director general, Royo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública

de los caminos vecinales de San Meri á la carretera de Ventalló á Bañolas, y de Liagostera á empalmar con la carretera de Palamós á San Feliú de Guixols, De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915. El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Cazalegas á la carretera de Madrid á Portugal, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de Toledo.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido desaprobada la declaración de necesidad pública de un puente económico sobre el río Valdivia, en término de Buenavista.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de Palencia.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Nualart, solicitando la ampliación de un aprovechamiento de aguas para riego en los torrentes Malhivern, Pascual y Font dent Buch:

Resultando tramitado, con arreglo á la instrucción, que no se han presentado reclamaciones, y que todos los informes son favorables:

Considerando que á pesar de no exceder de 100 litros el caudal solicitado, corresponde al Ministro el otorgamiento de la concesión, por tratarse en parte de alumbramiento de aguas subálveas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar la ampliación de dicho aprovechamiento á D. Juan Nualart, en términos de La Garriga, Canovés y Sama-

lús (Barcelona), con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona en 2 de Marzo de 1913 por el Ingeniero de Caminos D. Jacinto Mambrú.

2.^a El caudal concedido es de 15 litros por segundo, con destino al riego de los terrenos propiedad del solicitante.

3.^a Si parte del caudal no fuese utilizado para riego, no podrá disfrutar más que del volumen correspondiente, á razón de un litro por segundo y hectárea.

4.^a Se empezarán las obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión, y deberán terminarse en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

5.^a En la ejecución de las obras se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

6.^a Las obras se realizarán bajo la inspección de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, á cuyo centro deberá darse cuenta con la debida antelación del día en que hayan de principiarse y cuando se terminen, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección origine, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.^a A la terminación de las obras se practicará un reconocimiento de las mismas por el personal encargado de la inspección, para recibirlas si procede.

8.^a La presente concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo que disponen la ley general de Obras Públicas y la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes.

9.^a El depósito de 1 por 100 constituido en la Caja de Depósitos de Barcelona, se retendrá hasta la recepción de las obras, previo el cumplimiento de estas condiciones.

10. Esta concesión caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y remitido la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre, póliza que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. E. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del Ingeniero é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1915.—El Director general, Zorita.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.